



AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00165-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda presentada por el apoderado demandante, de quien se verifico su registro de vigencia y correo en el SIRNA, sin novedad alguna. En vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirve ordenar lo conducente. Bucaramanga, 6 de abril del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **CASA URBANA INMOBILIARIA SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **JAKELINE MUÑOZ ARDILA y BLANCA INES HERRERA FORERO**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, para que reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Presentar nuevo poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, en el sentido de que este debe ser remitido del correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales del demandante. Art. 84 Núm. 1º del C.G.P.
- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Aclarar y adecuar la demanda al trámite pretendido, pues en las pretensiones 1ª a 3ª y 5ª solicita declaratoria de terminación de contrato de arrendamiento, restitución, fijación de fecha para entrega y condena al pago de clausula penal; sin embargo en la pretensión 4ª solicita se ordene el pago de la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$11.305.710) M/CTE, por concepto de cánones adeudados desde el mes de Marzo del 2020 hasta la fecha, situación que no da claridad al proceso que se pretende adelantar pues esta última pretensión es propia de proceso ejecutivo y no del verbal de restitución de inmueble, además porque se está realizando una indebida acumulación pretensiones art. 88 C.G.P.. Art. 82 Numeral 4º Ibídem.
- Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020², respecto la subsanación de la demanda.

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² **Inciso cuarto, artículo 6º del Decreto 806 de 2020:** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **CASA URBANA INMOBILIARIA SAS,** contra **JAKELINE MUÑOZ ARDILA y BLANCA INES HERRERA FORERO**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO